

Decreto de 10 de octubre de 1851 reglamentando el modo de extenderse los vales creados en el decreto de 7 del actual.

El Senador Director del Estado de Nicaragua—Teniendo en consideracion que es preciso establecer la manera con que deben emitirse y amortizarse los vales de que habla el decreto gubernativo de 7 del corriente, ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.º Los vales creados por el decreto gubernativo de 7 del actual se extenderán en esta forma. "*Vale quinientos pesos (ó la cantidad que convenga) que los Ministros de las Aduanas marítimas del Estado de Nicaragua abonarán en el seis del 22 por ciento que por todo derecho marítimo concede pagar al tenedor el decreto gubernativo de 7 de octubre de 1851*" Siguen las firmas del Director y Ministros, la toma de razon de la rentaduría mayor de cuentas, y la firma del Receptor de alcabalas del distrito de Granada.

Art. 2.º Al márgen de arriba abajo debe tener el vale dos sellos, uno que diga al círculo: *el crédito público*, y en el centro tendrá *tres volcanes*; el otro en que se lea al círculo: *sostiene el Gobierno*, y que en el fondo figure el emblema de la libertad *un gorro*.

Art. 3.º Cada vale debe llevar un renglon marginal entre los dos sellos, formado del puño y letra del Ministro de hacienda, que diga: *Nicaragua libre e independiente*, y debajo rubricará el mismo funcionario.

Art. 4.º Las Aduanas marítimas de registro admitirán como dinero los vales de que trata este re-

glamento en el seis del 22 por ciento que ~~por~~ todo derecho marítimo se concede pagar á los tenedores, y como tal lo enterarán en Tesorería general, la que los recibirá de la misma manera.

Art. 5.º El tenedor de dichos vales podrá endosarlos, poniendo la fecha y el lugar en donde se verifica la venta ó endoso, de manera que resulten tantas cuantas sean las ventas ó personas que hayan intervenido para que el último responda por su falsificación al Tesoro público, y por su orden se verificará el saneamiento.

Art. 6.º El Receptor de Granada llevará un libro rubricado por el Ministro de hacienda en que deben sentarse los veinte mil pesos en vales y las cantidades que produzca su venta.

Art. 7.º Dicho funcionario pondrá en la partida de venta el nombre del comprador, y el número y cantidad del vale ó vales vendidos, cuya partida será firmada precisamente por el comprador y Receptor de alcabalas de esta ciudad.

Art. 8.º Este empleado dará diariamente cuenta al Ministro de hacienda de los vales que venda, número y cantidad de cada uno de ellos y personas á quien se hayan vendido, para que el Jefe de las rentas lo imparta á la Contaduría mayor de cuentas, Tesorería general y Aduanas marítimas de registro.

Art. 9.º Los Ministros de dichas Aduanas, al tiempo de recibir los vales en pago haran constar en la partida de abono el número y cantidad de cada uno de ellos, y la persona á quien se abonan, firman.

dola junto con ella.

Art. 10. El Secretario de hacienda es encargado del cumplimiento de este reglamento.

Dado en Granada á 10 de octubre de 1851—
José de Jesus Alfaro.